



Ministerio Público de la Defensa
Las Malvinas son argentinas

Resolución DGN

Número: RDGN-2022-758-E-MPD-DGN#MPD

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 13 de Junio de 2022

Referencia: EX-2022-00036261-MPD-SGC#MPD

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. La solicitud de información pública efectuada por [REDACTED], por [REDACTED], a través del formulario de consulta del portal web de este Ministerio Público de la Defensa (IF-2022-00036288-MPD-SGC#MPD), por la que requirió "...conocer el detalle de los hechos que originaron el sumario en el Ministerio Público de la Defensa contra [REDACTED]".

II. El mencionado pedido fue tramitado por la Secretaría General de Coordinación del organismo, en virtud de la Resolución DGN N° 401/17, conforme al procedimiento dispuesto en el "Reglamento Interno para las solicitudes de Acceso a la Información Pública en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa" aprobado por Res. DGN N° 1423/18, reglamentario de la Ley N° 27.275.

III.1.- Conferida la intervención a la Secretaría Permanente ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa, consideró que "...se encuentra impedida a brindar cualquier tipo de información en virtud del art. 8 de la Ley 27275, en primer lugar por la excepción prevista en el inc. G... [y] [e]n segundo término, [por] el inciso L de la mentada ley..." (según el dictamen registrado como NO-2022-00036817-MPD-SPTMPD).

Puntualizó, respecto del primer inciso, que "...el estado tan inicial del sumario de referencia hace que la publicidad que pudiera realizarse del mismo generaría una palmaria violación al principio del debido proceso constitucionalmente protegido ya que podría generar una idea de prejuzgamiento entre las partes e incluso, aun sin quererlo, podría exponer las estrategias procesales de las partes. Extremos que deben ser protegidos para resguardar el proceso y evitar cualquier tipo de vicios en este.//Siguiendo esa idea, resulta claro que de continuar con la presente solicitud toda noticia que se brinde podría estar develando información que podría poner en riesgo el derecho de defensa en juicio e incluso poner en riesgo tanto la prueba reunida hasta el momento como las posibles investigaciones y medidas aun en trámite, ya sea de un delito o de una irregularidad".

En cuanto al segundo, expuso que “...la excepción prevista en la ley para facilitar información viene dada en el presente caso por la necesidad de satisfacer un interés público imperativo como lo es poder llevar adelante un proceso sin vicios y con el mayor respeto por las garantías constitucionales para todas las partes.// En ese sentido, lo cierto es que las investigaciones realizadas por los sujetos obligados en la presente ley precisan de cierta reserva a fin de impedir que la divulgación de la información sensible o avances en la investigación pudieran perjudicar o entorpecer la propia pesquisa”.

Finalizó, que “...la obligación que tiene el Estado de impulsar todas las denuncias realizadas por posibles delitos de acción pública, siendo el único con capacidad para investigar, perseguir y fallar, naciendo en ese momento a su vez la obligación de este por impedir que los sumarios se frustren maliciosamente para mantener la confianza que la sociedad depositó en la justicia”.

III.2.- Asimismo, emitió su dictamen la Asesoría Jurídica (registrado como IF-2022-00039221-MPD-AJ#MPD) en la que mencionó que “El derecho de acceso a la información pública, se encuentra plasmado no solo en nuestra Constitución Nacional, sino además en Tratados y Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, en la legislación nacional y las normas de este Ministerio Público y es recogido tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos pronunciamientos”.

Por otro lado, señaló que “...es dable traer a colación las obligaciones específicas que imponen la Ley N° 23.187 –que regula el ejercicio de la abogacía– y la Ley N° 27.149 –en relación al ejercicio de la defensa pública y la consiguiente responsabilidad de los miembros–”.

Respecto de la primera ley, refirió que “...en consonancia con lo estipulado en el inciso h) [del Artículo 8°] de la Ley N° 27.275, puede mencionarse que la Ley N° 23.187 establece la obligación de mantener el secreto profesional, salvo autorización del interesado (conf. artículos 6 y 7)”.

De la segunda norma, indicó que “...el artículo 5 de la Ley N° 27.149 regula los principios rectores de los cometidos asignados a este órgano constitucional, y en su inciso d) contempla el de reserva, en el sentido que a continuación se detalla ‘Deben guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento, cuidando de no afectar a terceros, y de conformidad con las previsiones específicas’. Tal previsión debe ser abordada, de modo complementario con el principio de transparencia e información pública, que obliga a los miembros del Ministerio a preservar ‘los diversos derechos que puedan encontrarse en juego’.// Por otro lado, el artículo 16 establece que la gestión de los casos de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa debe ser eficiente, además de permanente y continua”.

Concluyó que lo mencionado “...conlleva a que se viertan dos fundamentos por los cuales, a juicio de este órgano de asesoramiento jurídico se encontrarían configurados los presupuestos (complementarios entre sí) por los cuales corresponde desestimar el pedido de información pública bajo análisis”.

En primer lugar, señaló que lo solicitado “...se trata de ‘información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adaptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso’ (artículo 8, inciso g, de la Ley N° 27.275). Asimismo, configura ‘información

obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación' (artículo 8, inciso l, de la Ley N° 27.275)".

En segundo término, y en forma complementaria al punto anterior, indicó "...que la opinión vertida por la funcionaria aludida se sustenta en el principio de reserva que rige su actuación (conforme artículo 5, inciso d, de la Ley N° 27.149), circunstancia por la cual una postura opuesta conllevaría a la divulgación de información que podría poner en riesgo el derecho de defensa en juicio e incluso poner en riesgo tanto la prueba reunida hasta el momento como las posibles investigaciones y medidas aún en trámite, ya sea de un delito o de una irregularidad".

Por los motivos expuestos, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 27.149 y en el artículo 13 de la Ley N° 27.275, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I.- DENEGAR la solicitud de acceso a la información efectuada por [REDACTED], a través del formulario de consulta del portal web de este Ministerio Público de la Defensa (registrado como IF-2022-00036288-MPD-SGC#MPD), por la que requirió "...conocer el detalle de los hechos que originaron el sumario en el Ministerio Público de la Defensa contra [REDACTED]".

II.- HACER SABER [REDACTED] que el presente acto deja habilitadas las vías de reclamo previstas en el artículo 14 de la Ley N° 27.275.

Protocolícese, notifíquese [REDACTED] mediante el correo electrónico denunciado; a la Secretaría General de Coordinación, a la Secretaría Permanente ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa y a la Oficina de Acceso a la Información Pública de este Ministerio Público de la Defensa de la Nación.

Cumplido, archívese.

Digitally signed by MARTÍNEZ Stella Maris
Date: 2022.06.13 17:51:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Stella Maris Martinez
Defensor/a General de la Nación
Defensoría General de la Nación
Ministerio Público de la Defensa

Digitally signed by GDEMPD
Date: 2022.06.13 17:51:50 -03:00